



**TEKOKHA
RESAI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N°165542

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0630 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICIÓN DE EFLUENTES CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "DESTILERÍA", CUYO RESPONSABLE ES LA FIRMA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITOS, SERVICIOS Y AGROINDUSTRIAL YEGROS LTDA., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD UBICADA, EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FINCA N° 665 DEL LUGAR CONOCIDO COMO YBYRA KATU DEL DISTRITO DE FULGENCIO YEGROS DEL DPTO. DE CAAZAPÁ.

Asunción, 12 de abril de 2016.

VISTO: El Estudio de Disposición de Efluentes con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Exp. DGCCARN N° 200.902/16, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Lic. Samuel Jara (CTCA I-761), en representación de la Firma Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Créditos, Servicios y Agroindustrial YEGROS LTDA desarrollado en la propiedad ubicada, en el inmueble identificado con Finca N° 665 del lugar conocido como Ybyra Katu del Distrito de Fulgencio Yegros del Dpto. de Caazapá.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la empresa se dedicará a la producción de miel negra y caña blanca, a partir de la caña de azúcar que es el insumo principal de la industria, a partir de los cultivos de los socios de la cooperativa. Una vez que la caña de azúcar se haya sometido al proceso de producción de la miel negra, se procede a la destilación de la misma para la obtención de caña blanca.

Que, el estudio declara para el tratamiento de la vinaza, el efluente es transportado desde la destilación hasta un mezclador, en donde se aplica sulfuro ferroso y cal, a fin de facilitar la decantación de los sólidos y neutralizar el pH respectivamente, posteriormente al enfriamiento del líquido se lo conduce hasta las piletas de decantación. Los lodos se derivan a lechos de secado. Los efluentes cloacales se derivan a cámara séptica y pozo absorbente.

Que, el proponente ha presentado el plano general de obras y el plano del sistema de prevención contra incendios a ser presentados a la Municipalidad Local, a fin de proceder a su verificación y la aprobación en función a la ley Orgánica Municipal N° 3.966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad.

Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 3 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Disposición de Efluentes y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Disposición de Efluentes del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico). Así como dar cumplimiento a las recomendaciones que obran en el expediente realizadas por la DGPCRH en los Memorandos N° 161/16 y 92/16, en relación al cumplimiento de la Resolución SEAM N° 222/02 y presentar los resultados analíticos del monitoreo de la calidad de agua del cuerpo receptor y de los efluentes vertidos a fin de verificar cumplimiento de los parámetros de vertido, así como la presentación de los documentos que respalden el cumplimiento de las mejoras en cuanto a sistemas de seguridad y prevención contra incendios y por lo menos cada tres meses, siendo este requisito indispensable para la vigencia de la licencia y procesos posteriores de auditorías ambientales.
- Art. 3° El Responsable deberá cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 "Código Sanitario", Decreto N° 14390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley 3239/07 "De los Recursos Hídricos del Paraguay", Ley N° 3956/09 "De Residuos Sólidos", Ley N° 1100/97 "De polución Sonora", Ley N° 5211/14 "Ley del Aire", Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de la calidad de las aguas en el Territorio Nacional", Ley N° 1614/00 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el art. 5 y 6 del Decreto 954/13 y debiendo presentar Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años, y presentar informes de avance en cuanto a cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental cada seis meses.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al Plan de Gestión Ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EDE del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 165542 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos)
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Recon. Nelson Caballero, Director General Interino Res. SEAM N° 169/16
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales